

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lí
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial Págs.

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 287. Dando cuenta de haber quedado prohibida la exportación fuera de esta provincia de toda clase de ganado, tanto de vida como de carne 1 y 2

Circular n.º 288. Prohibiendo el reparto de carnes a domicilio, con las excepciones que se indican 2

Circular número 289. Dando conocimiento de una orden circular del Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Administración local), dando instrucciones a los alcaldes para la recogida de la chatarra de hierro y acero, y normas para que faciliten los depósitos necesarios para la realización de este servicio 2

Sección de "Boletín Oficial del Estado" Págs.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden fijando los precios del azúcar de remolacha y de caña 2 y 3

Sección de Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Santander ... 3
 Distrito Forestal de Santander 4 a 15

Sección de Anuncios de Subastas

Diputación provincial 16
 Ayuntamiento de Udías 16

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 16

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Cieza, Vega de Liébana y Santoña 16

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 287

ABASTECIMIENTO

CIRCULAR IMPORTANTE

Habiendo quedado prohibida la exportación fuera de esta provincia de toda clase de ganado, tanto para la vida como para la carne, se requiere a todas las personas dependientes de mi Autoridad para que pongan el máximo celo en el más exacto cumplimiento de esta disposición, haciendo vigilar las salidas de los Ayuntamientos que limiten con otra provincia, denunciándome y poniendo a mi disposición a los infractores, quienes serán sancionados con los más severos correctivos, con arreglo a las disposiciones dictadas por el Gobierno y publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" con fecha 4 del corriente.

Queda terminantemente prohibida la salida de terneros, y solamente se consentirá la salida de ganado previa autorización de esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, y para autorizar dicha exportación, los exportadores o ganaderos que la soliciten deberán previamente poner a la disposición de esta Delegación igual número de reses adultas para carne, con peso, aproximado, de ciento setenta y cinco kilos, bien sean de su propiedad o bien de otros ganaderos que se las cedan, para entregar a esta Delegación "a precio de tasa".

Las ofertas se harán en los respectivos Ayuntamientos o en aquellos en que se celebren ferias o mercados. Las Alcaldías tomarán nota de las reses que se ofrezcan y se encargarán de solicitar las autorizaciones de exportación, empleando los medios más rápidos a su alcance, con el fin de causar el menor perjuicio posible a los solicitantes, y se encargarán al mismo tiempo de comunicar a esta Delegación el lugar donde se puedan recoger las reses ofrecidas.

Las reses que se frezcan para carne serán entregadas, previa orden de esta Delegación de Abasteci-

mientos, a los compradores de ganado para el de esta provincia, quienes, al hacerse cargo, abonarán el importe de las mismas al precio de tasa, pesando las reses donde haya báscula, y en donde ésta no exista, se determinará el peso aplicando la fórmula o cálculo corrientemente empleado entre ganaderos, y en el caso de no llegar a un acuerdo sobre el peso entre vendedor y comprador, acudirán al sitio más próximo donde exista báscula, siendo los gastos que esto ocasione por partes iguales entre vendedor y comprador.

Independientemente de esto, los abastecedores de carne de la provincia quedan autorizados para concurrir a ferias y mercados y quedarse "a precio de tasa" con las reses que se presenten, ateniéndose a lo anteriormente indicado para deducir el peso de las reses.

Santander, 6 de Noviembre de 1939. 2111

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL-JEFE PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS,
Francisco Moreno y de Herrera
MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 288

A los abastecedores de carnes de todas clases

Desde esta fecha queda terminantemente prohibido el reparto de carne a domicilio, excepción hecha de hospitales, establecimientos benéficos, entidades oficiales, hoteles y restaurantes. Todos los demás consumidores se surtirán en los despachos mediante la presentación del carnet de racionamiento, y a quienes no se podrá vender más de ciento veinticinco gramos de carne sin hueso o ciento cincuenta gramos de carne con hueso por persona y día, de acuerdo con el número de personas indicadas en cada carnet. Los abastecedores pondrán la fecha en los carnets cada día que suministren carne a los clientes.

Tanto los agentes de mi Autoridad como los empleados municipales, en las plazas y mercados, redoblarán su vigilancia para el más exacto cumplimiento de estas órdenes, denunciando cualquier infracción que se cometiere a esta Jefatura, y ampararán al público cuando así lo reclame, para que se cumpla tanto el precio de tasa como el derecho que tienen a que se les sirva con arreglo a los medios de que dispongan los abastecedores.

Santander, 6 de Noviembre de 1939. 2123

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL-JEFE PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS,
Francisco Moreno y de Herrera
MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 289

En el "Boletín Oficial del Estado" del 31 de Octubre último aparece la siguiente orden circular del Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Administración local):

Instrucciones a los Alcaldes para la recogida de la chatarra y hierro y acero, y normas para que faciliten los depósitos necesarios para la realización de este servicio.

"Excmos. Sres.: La Oficina de adquisición y distribución de la chatarra de hierro y acero, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se propone emprender una activa campaña para la recogida de todo

el material aprovechable que se halla diseminado por diversas localidades, en manos de industriales y de particulares, y, a este fin, dicho Ministerio interesa de este de la Gobernación que por las autoridades municipales se preste a este servicio el mayor apoyo.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Primero. Que por la autoridad de V. E. se excite el celo de todos los Alcaldes dependientes de su jurisdicción para que, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se les comunicarán por las Delegaciones provinciales del Servicio, estimulen las entregas del material aprovechable.

Segundo. Que debiendo constituirse en cada capital de provincia un centro de acumulación de todo el material procedente de los pueblos de la misma, para su clasificación y troceado, se interesa del Ayuntamiento de aquellas capitales en las que las Delegaciones no dispongan de suficiente o adecuados depósitos se les facilite algún solar apropiado, los más próximo posible a las vías normales de comunicación con las zonas siderúrgicas; y

Tercero. Que la presente orden disponga V. E. sea publicada en el "Boletín Oficial" de esa provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales, personas y entidades a quienes afecta, para que por las Alcaldías se faciliten los medios precisos para la realización de este servicio, en el que colaborarán con entusiasmo, para su exacto cumplimiento, todos los encargados de cooperar al mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.
El subsecretario, J. Llorente.

Excmos. Sres.: Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander, 6 de Noviembre de 1939. 2107

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL
Francisco Moreno y de Herrera
MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilustrísimo señor: Con fecha 14 de Septiembre del corriente año fué dictada por este Ministerio una Orden, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 24 del mismo mes, creando una "Cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar", con el fin de indemnizar a los industriales que por la reducida proporción de la cosecha de remolacha han de trabajar en condiciones económicas desventajosas, sufriendo quebrantos de carácter excepcional.

Esta compensación habrá de producirse con independencia de la elevación de precios que con carácter general pueda autorizarse para el azúcar. Al efecto, en la misma Orden se anunciaba la resolución conjunta de todo el problema, en términos que, sin producir elevación sensible para el consumidor, compensara a la industria de los aumentos de costo producidos en la elaboración del azúcar, al mismo tiempo que la pu-

blicación de normas para la distribución de los fondos de dicha cuenta de compensación.

Efectuado el estudio oportuno por la Oficina Central de Precios, para conocimiento exacto de los términos en que el problema se plantea, a propuesta de dicha Oficina y de acuerdo con las normas que sobre precios fueron dictadas en la Orden de 4 de Agosto del corriente año, cúmpleme resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan por la presente Orden los precios que han de regir en toda España para la venta del azúcar de remolacha de la campaña 1939 a 40 y los del azúcar de caña de la campaña de 1940, que han de ser los siguientes:

Clase pilé o terrón, 195, 198 y 210 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

Clase blanquilla o molida, 190, 193 y 205, en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

El precio de venta en fábrica se entiende bruto por neto sobre vagón o camión e incluye los impuestos y el canon para la cuenta de compensación, siendo los transportes a cargo del comprador.

Artículo 2.º A medida que por este Ministerio se vayan conociendo las cantidades de remolacha molida en las diferentes fábricas se hará la distribución oportuna de los fondos de la cuenta de compensación, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 3.º El fondo de compensación se distribuirá entre aquellas Entidades azucareras que, habiendo efectuado la contratación de remolacha para la campaña 1939 a 40, no lleguen, sin embargo, a trabajar entre todas las fábricas pertenecientes a cada una de ellas más del 20 por 100 de sus cupos respectivos, entendiéndose como cupo de comparación los asignados para la campaña 1936 a 37.

Artículo 4.º La bonificación correspondiente a cada Entidad se fijará de acuerdo con lo establecido en la siguiente escala, en pesetas por 100 kilos de azúcar, según la proporción de la molienda de remolacha trabajada en relación con el cupo base:

Hasta el 12,50 por 100, inclusive, 50 pesetas; de 12,50 por 100 a 15 por 100, 45 pesetas; de 15 por 100 a 17,50 por 100, 40 pesetas; de 17,50 por 100 a 20 por 100, 35 pesetas; de más de 20 por 100, sin bonificación.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta que el cupo que ha de servir de base se determinó en su día por las moliendas del quinquenio 1931 al 36, y en ellas, por lo que a Andalucía se refiere, a causa del intercambio de remolacha efectuado entre sus distintas Zonas y fábricas, se mezclaron e interfirieron en parte las respectivas producciones en forma difícil de identificar, deben considerarse, a los efectos de la presente compensación, como formando un solo conjunto de todas las fábricas que en dicha región de Andalucía desenvuelven sus actividades y deben ser compensadas. Con arreglo a este conjunto (suma de cupos asignados y de molienda efectuada en la actual campaña) se determinará un único tanto por ciento, que habrá de servir de base para la indemnización que corresponda a Andalucía.

Artículo 6.º La cantidad que, total y globalmente, corresponda a las Entidades a quienes afecte el artículo anterior, será distribuida entre las mismas proporcionalmente a la producción de cada una. A este fin se considerarán como una sola Entidad las que por convenios particulares hayan formado grupos y a causa de la poca remolacha de que dispongan hayan acor-

dato, previa autorización de la Autoridad competente, efectuar su total molienda sólo en alguna fábrica de las que integran aquél, dejando inactivas las demás.

Dichos grupos repartirán a su vez entre sí las compensaciones según sus particulares acuerdos.

Artículo 7.º Aquellas Sociedades que han abastecido al mercado nacional y Marruecos de azúcar de remolacha, producida en esta campaña 1939-40, percibirán con cargo al fondo de compensación creado la diferencia de precio correspondiente a la elevación que por la presente Orden se autoriza para esta campaña, debiendo al efecto remitir a este Ministerio las justificaciones correspondientes.

Artículo 8.º El precio de venta de los almacenistas y venta al público empezará a regir a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 25 de Octubre de 1939). 2048

Sección de Anuncios Oficiales

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Resolución

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José María Tejedor Herberos en solicitud de autorización para instalar en su fábrica de cuerdas de Torrelavega varias máquinas que tenía compradas con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, transformación de industria comprendida en el grupo 2.º, apartado a), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación ha resuelto autorizar a don José María Herreros para instalar en su fábrica de cuerdas de Torrelavega: una máquina extendedora para el peinado de las fibras y su preparación en cinta basta, una máquina para estirar y refinar dicha cinta y una hiladora de dos alas o husos para hilar la cinta preparada por la máquina anterior, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma II.ª de la citada Orden y a las especiales siguiente:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de las primeras materias empleadas en la fabricación, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un "Boletín Oficial" en que se publique esta resolución o copia de ella extendida por esta Delegación de Industria de Santander.

Dios guarde a usted muchos años.

Santander, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 2100

Derechos de inserción: 44,75 pesetas.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Relación del número, volumen y tasación de los árboles y demás productos forestales que se han de aprovechar, por subasta, según el plan forestal de 1939-40

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos a que pertenece	MADERAS				OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúb.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
8 bis	Cabuérniga	Viaña	Viaña	45 robles	35	40	700	"	"	"
10	Idem	Aa	Valle y otros	55 ídem	85	55	2.650	"	"	"
10	Idem	Idem	Idem	60 ídem	95	60	2.950	"	"	"
11	Los Tojos	Colladas y otro	Bárcenamayor	50 ídem	40	25	1.300	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	40 ídem	100	80	2.200	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	50 ídem	100	100	2.400	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	100 ídem	150	200	3.900	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	50 hayas	100	50	1.250	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	50 ídem	90	50	900	"	"	"
12	Idem	Valneria y otros	Los Tojos	60 robles	160	80	4.960	"	"	"
23	Mazcuerras	Mozagro	Mazcuerras y otros	"	"	"	"	Avellano	20 estéreos.	100
25	Idem	Arraigadas y otro	Ibío y Cohicillos	"	"	"	"	Idem	10 ídem	50
34	Polaciones	Las Tejeras, etc	Uznayo	100 hayas	30	30	50	"	"	"
40	Tudanca	Negredo y otros	Sarceda	47 robles	67	67	1.100	"	"	"
61	Cabezón de Liébana	Dobra y otros	Aniezo	100 ídem	130	100	2.000	"	"	"
61	Idem	Idem	Idem	50 ídem	60	50	750	"	"	"
62	Idem	Barajo y otros	Buyezo y Lamedo	20 hayas	12	12	30	"	"	"
63	Idem	Regaos y otros	Idem	20 ídem	12	12	30	"	"	"
64	Idem	Hinojedo y otros	Cahecho	100 robles	125	100	2.000	"	"	"
64	Idem	Idem	Idem	50 ídem	50	50	800	Corcho	120 q. m.	360
67	Idem	Linares y otros	Luriezo	100 hayas	100	100	750	"	"	"
71	Idem	Cuesta Oria, etc	San Andrés	20 robles	25	25	400	"	"	"
71	Idem	Idem	Idem	25 hayas	20	20	75	"	"	"
74	Idem	Cornejas y otros	Frama	"	"	"	"	Corcho	700 q. m.	2.800
80	Camaleño	Arceo y otros	Cosgaya	30 robles	75	30	750	"	"	"
82	Idem	La Robla	Idem	50 hayas	60	50	250	"	"	"
83	Idem	Carrascal y otros	Mogrovejo	20 robles	20	20	400	"	"	"
83	Idem	Idem	Idem	20 ídem	25	20	400	"	"	"
83	Idem	Idem	Idem	14 ídem	20	14	350	"	"	"
84	Idem	Subiedes y otro	Idem	10 ídem	10	10	250	"	"	"
84	Idem	Idem	Idem	40 hayas	40	40	300	"	"	"
87	Idem	Panda y otros	Espinama	62 ídem	65	62	180	"	"	"
87	Idem	Idem	Idem	50 ídem	50	50	250	"	"	"
88	Idem	Idem	Idem	20 ídem	45	55	800	"	"	"
88	Idem	Idem	Idem	15 ídem	45	15	800	"	"	"

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos a que pertenece	MADERAS				OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúb. Estéreos	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
358	Los Corrales	Brazo y otros	Los Corrales, etc.	50 robles ...	66	50	2.750	Piedra losa ..	50 m. cúb..	50
358	Idem	Idem	Idem	26 ídem ..	72	52	3.000	Id. sillería ...	50 ídem ...	50
358	Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	Idem	50 ídem ...	50
361	Mollede	Canales y otro	Arenas y Molledo	150 robles ...	166	150	3.650	"	"	"
361	Idem	Idem	Idem	60 ídem ..	65	60	1.430	"	"	"
361	Idem	Idem	Idem	80 hayas ...	145	80	1.400	"	"	"
361 bis	Idem	Idem	Media Concha	30 castaños.	22	30	660	Pastos	10 hectár.	30
361 bis	Idem	Idem	Idem	30 robles ...	30	30	900	Avellano	60 estéreos	110
363	Idem	Las Cocías	Silió	101 ídem ...	105	100	2.600	Idem	200 ídem ...	200
363	Idem	Idem	Idem	100 ídem ...	111	100	2.750	"	"	"
363 bis	S. Felices de Buelna.	Tejas y Dobra	San Felices	75 ídem ...	100	100	2.500	"	"	"
363 bis	Idem	Idem	Idem	74 ídem ...	100	100	2.600	"	"	"
366	Corvera de Toranzo.	Requejada y otros	Castillo Pedroso	45 hayas ...	90	60	1.500	"	"	"
367	Idem	Idem	Idem y Esponzues	30 ídem ...	47	40	780	"	"	"
371	Idem	Campizos y otros	Quintana	30 robles ...	39	35	1.100	"	"	"
376	Luena	Valosa y otros	San Andrés y otros	40 hayas ...	123	80	1.500	"	"	"
377 ter.	Puenteviesgo	Canalrosa y otro	Hijas, Aés y otro	34 robles ...	30	34	1.200	"	"	"
383 sex.	Santiurde Toranzo.	Tablada	Santiurde	15 ídem ...	26	20	1.250	"	"	"
390 ter. A	Villafufre	Hoyos y Tablada	Rosillo	30 ídem ...	36	30	1.400	"	"	"
390 ter. A	Idem	Idem	Idem	30 hayas ...	48	35	1.000	"	"	"
390 cua. B	Idem	Caballar y otro	Vega	25 robles ...	20	25	700	"	"	"
390 cua. B	Idem	Idem	Idem	25 ídem ...	22	25	780	"	"	"
390 cua. B	Idem	Idem	Idem	109 ídem ...	37	30	550	"	"	"
390 quin. A	Idem	Cuesta Mijares	Villafufre	50 ídem ...	54	50	1.800	"	"	"

MONTES ORDENADOS

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos a que pertenece	Lugar del aprovechamiento	Número y clase de árboles	MADERAS			OTROS PRODUCTOS	
						Fuste Mts. Cúb. Estéreos	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Tasación Pesetas
16	Los Tojos	Saja (parte alta)	Mdad. Campóo-Cabuérn.	Fontañón de las Matanz.	140 hayas ...	265	150	3.747,50	"	"
16	Idem	Idem	Idem	Canal de los Hurones ...	220 ídem ..	480	270	6.787,50	"	"
16	Idem	Idem	Idem	La Cotorra	180 ídem ..	440	246	6.221,50	"	"
16	Idem	Idem	Idem	Entrambasfuentes	150 ídem ..	374	210	5.288,50	"	"
37	Ruente	Río de los Vados	Ruente y Ucieda	Canal de Araos	190 robles ...	235	"	7.285,00	Avell., 40 est.	200
37	Idem	Idem	Idem	Castra de Araos	35 ídem ..	67	"	2.077,00	"	"
37	Idem	Idem	Idem	Canal de Araos	43 hayas ...	85	"	1.445,00	"	"
37	Idem	Idem	Idem	Collada de Araos	40 ídem ...	63	"	1.071,00	"	"

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS

Los aprovechamientos para el año forestal de 1939-40 en los montes a cargo de este Distrito se han de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación:

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1939-40

PLIEGO NUMERO I

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.^a La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, debiendo efectuarse dichas subastas antes de 1.^o de Enero, entendiéndose que, de no hacerlo, las entidades propietarias renuncian a estos aprovechamientos.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para formar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta en uno u otro caso. El secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.^o El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.— 2.^o El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.— 3.^o El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente de constituida la mesa, en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.— 2.^a Terminada esta lectura, el Presidente

31	Ruente	Río de los Vados	Ruente y Uceda	190 robles	235	7.285,00	Avell., 40 est.	200
31	Idem	Idem	Idem	35 ídem	67	2.077,00	"	"
32	Idem	Idem	Idem	43 hayas	85	1.045,00	"	"
33	Idem	Idem	Idem	40 ídem	63	1.071,00	"	"
34	Idem	Idem	Idem	54 ídem	80	1.360,00	"	"
324	Comillas	Dehesa Rubarbón	Comillas y otro	130 robles	183	4.392,00	"	"
325	Ruiloba	Canal de Villeras	Ruiloba	85 ídem	174	5.025,00	"	153
339	Udías	Cuesta Canales, etc.	Udías	90 ídem	235	7.529,00	"	"
339	Idem	Idem	Idem	100 ídem	263	8.496,00	"	"
339	Idem	Idem	Idem	85 ídem	210	6.720,00	"	"
339	Idem	Idem	Idem	75 ídem	180	5.760,00	"	"
340	Valdáliga	Caviedes y otro	Caviedes	72 ídem	184	6.440,00	"	"
340	Idem	Idem	Idem	48 hayas	105	2.100,00	"	"
345	Idem	Canal de Llain	Treceño	22 robles	41	1.260,00	"	"
341	Idem	Cabiña y otro	Labarces	65 ídem	92	2.024,00	"	"
342	Idem	Lamadrid	Lamadrid	60 ídem	85	2.125,00	"	"
343	Idem	Róiz	Róiz	20 ídem	56	1.680,00	"	"
343	Idem	Idem	Idem	57 ídem	87	2.610,00	"	"
343	Idem	Idem	Idem	52 ídem	83	2.075,00	"	"
346	Idem	Escudo y Rucao	Treceño	60 ídem	90	3.150,00	"	"
346	Idem	Idem	Idem	58 ídem	90	3.150,00	"	"

Santander, 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Juan Farias.

declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.^a Durante este plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: “**Proposición para optar a la subasta de...**” (ya continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde, por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición, ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que las suscriba.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^a El funcionario autorizante consignará, en el acta que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y nombres de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se añadirán las protestas que se produzcan acerca de

su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de tasación excede de 10.000 pesetas las reglas anteriores se sustituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieren representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales, dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y, en este caso, el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándoselos por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos de personal de la Administración, por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a esta Jefatura.

11.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que, en el plazo de diez días, acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataques a la propiedad.

3.^o Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los concejales, el secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

13.^a Los Alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del

Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente en las mismas condiciones, reduciendo en la tercera el tipo de tasación si lo considerase oportuno, sin que la rebaja pueda exceder del veinte por ciento de la tasación consignada en el Plan de Aprovechamientos. En las siguientes subastas, para una mayor reducción del tipo de tasación, será necesario una autorización expresa de la Jefatura del Distrito Forestal de Santander, previo acuerdo y petición razonada de la entidad propietaria.

14.^a Dentro de los 30 días al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15. Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18 y depositarán en la habilitación de este Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo, aprobados por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 100 metros cúbicos, 1,35 pesetas por cada metro cúbico; de 100 a 200 metros cúbicos, 1,125 pesetas por cada metro cúbico; de 200 metros cúbicos en adelante, 0,5625 pesetas por cada metro cúbico.

Leñas: Hasta 500 estéreos, 0,2625 pesetas por estéreo; de 500 estéreos en adelante, 0,075 pesetas cada estéreo.

Pastos: Hasta 500 hectáreas, 0,20 pesetas por hectárea; de 500 a 1.000 hectáreas, 0,10 pesetas por hectárea; de 1.000 a 2.000 hectáreas, 0,05 pesetas por cada una; de 2.000 hectáreas en adelante, 0,03 pesetas por hectárea.

Corcho: Hasta 10.000 árboles, 0,0992 pesetas por árbol; de 10.000 en adelante, 0,057 pesetas por cada árbol.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por ciento del importe del precio de adjudicación:

El 1 por 100 del importe de la adjudicación, cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

15.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que, desde luego, se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación di-

recta, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasiona con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la fianza definitiva, si el rematante la hubiere constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y, en todo caso, habrá de ser una sola persona o entidad que tenga el remate.

17.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.^o de Abril, y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de Septiembre de 1940.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos par-

ques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no pondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y, para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que producen, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando, además, los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozcan su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en sus talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en to-

dos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo, dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si, por su conveniencia, el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden, aproximadamente, las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por lo tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzo de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo, el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevación

nes, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de segunda Región de Montes por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer la anterior suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar los terrenos de la corta limpios de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante, para su reposición, en el plazo prudencial que se le conceda; pasado el cual sin hacerlo, podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato, con los efectos establecidos en la condición 14.^a

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por

la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NUMERO 2

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1939. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación, la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquella, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten, fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues, de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este dere-

cho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse, de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio; no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución, según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado, a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y, además, se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NUMERO 3

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el Plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un

acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentra el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del Plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y, en uno y otro caso, se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios y por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer, necesariamente, en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea, en 30 de Septiembre de 1940, salvo en lo referente a la caza, cuyo año forestal comienza en 1.^o de Septiembre y termina en 31 de Agosto del año siguiente. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán, necesariamente, reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamientos, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que las responsabi-

lidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que éste no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y, además, los daños y perjuicios causados; si bien, podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuere su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que, en ningún caso, tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.^a Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados,

evitándose el desgarre de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito, se considerará de procedencia fraudulenta.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes. Si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al proceder a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y, en su virtud, se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a El primero de Octubre de 1940 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes

siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NUMERO 4

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.^a Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1940, y, transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después de 1929, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante

de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del Ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y, de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y ex-

presarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales; los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen con los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO 5

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el Plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el Municipio con intervención del Distrito forestal y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como, así bien, la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de Septiembre de 1940.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el Municipio designar, desde luego, otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar, en tiempo alguno, derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en

ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

PLIEGO NUMERO 6

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluídas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza, se atenderán, además, a cuanto previene la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización, sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.^o de la Ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza, será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del Plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la Habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación; guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el "Boletín Oficial", designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos, como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha Ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la Ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

9.^a El año forestal o plazo para este aprovechamiento comenzará en 1.^o de Septiembre y terminará el 30 de Agosto del quinto año siguiente al de la entrega del monte.

Santander, 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Juan Farias.

Sección de Anuncios de Subastas

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCION DE VIAS Y OBRAS

Remates

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 2 del corriente, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación en los caminos vecinales de Abadilla a La Encina, de la carretera del Faro de Cabo Mayor a La Albericia, Seldesuto a la carretera de Hoznayo a Riva, Llandías (carretera de Cereceda a Laredo) a la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales, Pozo Torco (por Escobedo, Igollo y Cacicedo) a la carretera de Burgos a Peñacastillo y de Las Portillonas (carretera de Burgos a Peñacastillo) al kilómetro 436 de la carretera de Valladolid a Santander, cuyos presupuestos respectivos ascienden a 1.065,31 pesetas, 3.480,62 pesetas, 3.205,93 pesetas, 11.234,70 pesetas, 4.444,20 pesetas y 3.927,96 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones en las oficinas de la Sección de Vías y Obras, los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana, admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de 1,50 pesetas, hasta el día 14 del actual, a las doce de su mañana, reservándose la Comisión Gestora la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías, o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.

Derechos de inserción: 39,75 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE UDIAS

El día 23 de Noviembre tendrán lugar, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales:

A las 10 horas: 90 robles, en Teja, tasados en 7.520 pesetas.

A las 10,30 horas: 100 robles, en Calero, tasados en 8.496 pesetas.

A las 11 horas: 85 robles, en Pescamurio, tasados en 6.720 pesetas.

A las 11,30 horas: 75 robles, en El Corzo, tasados en 5.760 pesetas.

El pliego de condiciones que ha de regir se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las propuestas, reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, vendrán acompañadas de la cédula personal del proponente.

Udías, 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, E. García.

2103

Derechos de inserción: 20 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

El señor juez municipal propietario del distrito número 2 de Santander ha mandado citar a Josefa Rivero Muriedas, de 26 años, soltera y vecina que fué de esta ciudad, con domicilio en Alonso Gullón, 47, 1.º derecha, y en la actualidad ausente en ignorado paradero,

con el fin de que se persone ante este Juzgado (Somorrostro, 3, 2.º), el día 24 del corriente, a prestar declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue contra ella por maltratos; previniéndola que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, José Pacheco.

2106

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de CIEZA

En el pueblo de Villasuso, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia, por haber sido recogida abandonada y causando daños, la res que a continuación se detalla:

Una vaca, de raza tudanca, como de 12 a 14 años, con el marco de R en la tabla derecha, color avellana clara, con una zumba sin marco ninguno; está escuadrillada del cuadrillo izquierdo y tiene dos jarpas en las orejas.

Lo que se hace público, por medio del presente anuncio, con el fin de que pueda ser recogida por la persona que acredite ser su dueño, previo pago de los gastos consiguientes, advirtiéndose que, pasados quince días, a contar desde el siguiente en que aparezca publicado el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, sin que haya sido recogida por su dueño, se procederá a la subasta de dicho animal como res mostrenca.

Cieza a 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Alejo Sáiz.

2102

Derechos de inserción: 16,75 pesetas.

Ayuntamiento de VEGA DE LIÉBANA

Aprobado por la excelentísima Diputación provincial el padrón de Cédulas personales del actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de las reclamaciones, por término de diez días hábiles.

Vega de Liébana, 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro de Bedoya.

2065

Ayuntamiento de SANTOÑA

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el año de 1940, así como las Ordenanzas de exacciones de los diversos arbitrios e impuestos para el mismo año, en sesión extraordinaria del día 26 de los corrientes, como, asimismo, el Presupuesto ordinario para atenciones de Justicia, aprobado por la Junta del partido en sesión celebrada el día 28 del actual, quedan expuestos en la Intervención municipal por término de quince días, para que puedan formularse por los interesados en los mismos cuantas reclamaciones estimen pertinentes ante el delegado de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas que determina el artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que se hace saber a los efectos de los artículos 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Santoña, 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan José F. Bustillo.

2062